

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 335

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de Ley

GARANTIZANDO EL LIBRE ACCESO A LAS RIBERAS DE LOS  
RÍOS Y ESPEJOS DE AGUA DE LA PCIA . .

Entró en la Sesión de: 24 08 2000

Girado a Comisión Nº 3 y 2

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto garantizar a los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego, el libre acceso a las riberas de los ríos y espejos de agua de jurisdicción provincial.

El derecho de los habitantes a sus recursos naturales, es una prerrogativa innata a la calidad de habitante y está garantizada por la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

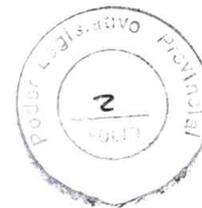
En efecto, nada obsta para que las personas puedan ejercer este derecho, el problema se plantea cuando se debe pasar por una propiedad privada para llegar a la fuente del recurso, lo que ha causado no pocos inconvenientes. Por ello es necesario promulgar una ley que limite las respectivas responsabilidades y garantice el acceso de los ciudadanos a estos recursos recreativos y económicos, protegiendo a su vez la propiedad privada.

HORACIO O. MIRAND  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

*“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

## *Proyecto de Ley:*

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
Sanciona con Fuera de Ley:*

### **Objeto:**

Artículo 1º.- Garantízase en todo el territorio provincial, a través de la autoridad de aplicación, el libre acceso a las riberas de ríos y espejos de agua del dominio público provincial con fines recreativos, en los términos de la presente Ley.

### **Metodología:**

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación actuará de oficio o ante solicitud presentada por personas físicas o jurídicas que demanden el libre acceso a determinado sector de ribera de los ríos y espejos de agua del dominio público provincial conforme al artículo precedente.

La solicitud deberá fundamentar claramente el objetivo y los beneficios recreativos que se persiguen con el pedido.

### **Servidumbres y expropiaciones:**

Artículo 3º.- De aprobarse la solicitud de acceso y en cumplimiento de lo preceptuado en la presente, se constituirán las respectivas servidumbres de paso o expropiaciones según corresponda por la envergadura del camino, la integridad de la unidad productiva del inmueble involucrado y su seguridad.

### **Sanciones:**

Artículo 4º.- La obstrucción, restricción o cualquier acto que impida el libre acceso a las riberas, instrumentado por la presente, hará pasible al propietario y/u ocupante del fundo de una multa equivalente al 0,5% del valor de la propiedad y de acuerdo al procedimiento que dicte el Poder Ejecutivo Provincial, el que deberá respetar las formas y los plazos legales.

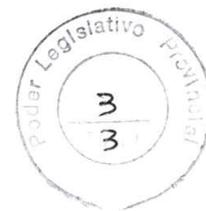
*"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”

### **Nuevos loteos:**

Artículo 5º.- En la aprobación de nuevos loteos se deberá garantizar el cumplimiento de la presente dando intervención, a tal fin, a la autoridad de aplicación.

### **Autoridad de aplicación:**

Artículo 6º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Turismo de la provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, quien deberá solicitar en cada caso la intervención del área que corresponda -incluida al de Catastro provincial y todos los demás organismos que pudieran tener injerencia en el tema. Toda vez que se reúna la autoridad de aplicación deberá convocar a los municipios involucrados en la cuestión.

### **Jurisdicción municipal:**

Artículo 7º.- Invítase a los municipios a garantizar lo establecido por la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones.

### **Recursos:**

Artículo 8º.- Los gastos que demande la implementación de la presente serán atendidos con los recursos que anualmente se le asignen en el presupuesto provincial provenientes de Rentas Generales y de las recaudaciones por multas conforme el artículo 4º de la presente.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

HORACIO O. MIRANDA  
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

*“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Kieles Continentales son y serán Argentinos”*